

Cipolletti, 27 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados “**LINO, WALTER MODESTO C/ BURGARDT, ISIDRO RAMÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N.º CI-01171-C-2024), puestos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

1.- Demanda.

Mediante movimiento (I0001) el 23 de julio de 2024 se presentó Walter Modesto Lino, por derecho propio y con el patrocinio letrado de Melisa Mariel Matthews y Julián Alejandro Tapia, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Isidro Ramón Burgardt por la suma de \$11.295.095,98, o lo que en más o en menos resultara de la prueba. Asimismo, solicitó la citación en garantía de PROF Seguros.

Relató que el 26 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 18 horas, circulaba con su camioneta Fiat Toro Freedom 1.8 4x2 AT6, dominio AD355XU, por la calle Hipólito Yrigoyen de esta ciudad.

Afirmó que, al atravesar la intersección con la calle Río Limay, Burgardt salió en forma intempestiva y en reversa desde el garaje de su domicilio, ubicado en Hipólito Yrigoyen 1656, conduciendo una camioneta Chevrolet S10. Según indicó, la parte trasera de ese vehículo impactó el lateral izquierdo de la Fiat Toro.

Expuso que, como consecuencia de la colisión, su automotor sufrió daños en todo su lateral izquierdo, cuyos costos de reparación debió afrontar.

Manifestó que efectuó un reclamo ante la aseguradora del demandado y que recibió por correo electrónico un ofrecimiento inferior a la mitad del importe necesario para reparar el vehículo. Agregó que propuso que la propia compañía se hiciera cargo de los trabajos, pero no obtuvo una solución.

Sostuvo que Burgardt debía responder en su condición de conductor y titular registral del vehículo embistente, por haber iniciado una maniobra de retroceso sin adoptar las precauciones necesarias.

Reclamó \$7.135.095,98 por daño emergente, \$3.920.000 por disminución del valor venal y \$240.000 por privación de uso.

Fundó en derecho, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó que se hiciera lugar a la demanda, con costas.

2.- Contestación del demandado.

Por providencia del 23 de agosto de 2024 se tuvo por iniciada la acción, se le

imprimió el trámite ordinario y se ordenó correr traslado.

El 4 de noviembre de 2024 se presentó Juliana Tamborini como gestora procesal de Isidro Ramón Burgardt y contestó la demanda.

Negó en general y en particular los hechos invocados, desconoció la documentación acompañada e impugnó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

En particular, negó que se hubiera producido el accidente en las circunstancias descriptas, que Burgardt hubiera efectuado la maniobra atribuida y que los daños denunciados fueran consecuencia de un contacto con su vehículo.

Sin brindar una versión alternativa de los hechos, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal, solicitó la aplicación del límite previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial para el supuesto de una eventual condena y pidió el rechazo de la demanda, con costas.

La gestión fue ratificada por Burgardt mediante la presentación efectuada el 8 de agosto de 2025.

3.- Contestación de la citada en garantía.

El 18 de marzo de 2025 se presentó Juliana Tamborini como apoderada de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada.

Reconoció la existencia de la póliza número 8256894, vigente respecto del vehículo asegurado a la fecha denunciada en la demanda. Para el supuesto de condena, invocó un límite de cobertura de \$17.500.000.

Seguidamente negó en general y en particular los hechos afirmados por Lino, desconoció la documentación acompañada e impugnó los rubros reclamados.

Negó específicamente el acaecimiento del accidente, la intervención del vehículo asegurado y la existencia de responsabilidad atribuible a Burgardt.

Ofreció prueba, formuló reserva del caso federal, solicitó la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial y pidió el rechazo de la demanda, con costas.

4.- Etapa probatoria.

Por providencia del 26 de junio de 2025 se dispuso la apertura de la causa a prueba.

El 7 de agosto de 2025 se celebró la audiencia preliminar. Comparecieron Lino, asistido por Matthews y Tapia; Burgardt, asistido por Tamborini; y la citada en garantía, representada por la misma profesional. Ante la falta de acuerdo conciliatorio se proveyó la prueba ofrecida.

El 22 de diciembre de 2025 se certificó su estado de producción y se fijó la audiencia de prueba para el 4 de marzo de 2026.

En esa oportunidad, Burgardt no compareció a absolver posiciones. Transcurridos treinta minutos desde la hora fijada y efectuado un nuevo llamado sin obtener respuesta, Matthews solicitó que se lo tuviera por confeso, por encontrarse notificado y haberse presentado el correspondiente pliego.

El 6 de marzo de 2026 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar. Únicamente la actora ejerció esa facultad mediante la presentación del 31 de marzo de 2026.

Finalmente, el 7 de abril de 2026 se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

5.- Marco jurídico y controversia.

Por la naturaleza de la controversia, la pretensión debe examinarse conforme al régimen de responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de las cosas, previsto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

En ese marco, quien reclama debe acreditar la intervención activa del vehículo atribuido al demandado, el daño y la relación causal entre ambos. Demostrados esos extremos, corresponde al dueño o guardián probar la incidencia de una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo causal.

La aplicación de un factor objetivo de atribución no releva, por tanto, de demostrar que la cosa sindicada como riesgosa intervino materialmente en la producción del perjuicio. La presunción de responsabilidad comienza a operar una vez acreditado ese presupuesto, pero no permite presumir la existencia misma del accidente ni la participación del vehículo demandado.

Ello se corresponde con la regla del art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial, según la cual cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

En el caso, Lino afirmó que el 26 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 18 horas, circulaba con su Fiat Toro por la calle Hipólito Yrigoyen cuando Burgardt egresó en reversa desde el inmueble situado en el número 1656 y, con la parte posterior de una Chevrolet S10, impactó el lateral izquierdo de su vehículo.

Tanto Burgardt como Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada negaron la existencia y mecánica del hecho, desconocieron la documentación

acompañada e impugnaron los daños reclamados.

La circunstancia de que no hubieran desarrollado una versión alternativa no elimina la controversia ni permite considerar admitida la narración de la demanda, pues el acaecimiento del accidente y la intervención del vehículo fueron expresamente negados.

Corresponde determinar, entonces, si la prueba producida permite tener por acreditado que los daños comprobados en la Fiat Toro fueron ocasionados por la Chevrolet S10 atribuida a Burgardt.

6.- Incomparecencia del demandado a absolver posiciones.

En la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2026 Burgardt, pese a encontrarse notificado, no compareció a absolver posiciones.

Transcurridos treinta minutos desde la hora fijada y efectuado un nuevo llamado sin obtener respuesta, la actora solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento dispuesto al proveerse la prueba, conforme al régimen procesal aplicable en función de la fecha de inicio de las actuaciones.

El pliego presentado contiene posiciones referidas a hechos personales del demandado: que conducía la Chevrolet S10 dominio JTY 181; que se encontraba en el inmueble de Hipólito Yrigoyen 1656; que inició una maniobra de retroceso hacia la calle; que no advirtió la presencia de la Fiat Toro; que ambos vehículos colisionaron; que el contacto se produjo entre la parte trasera de la S10 y el lateral izquierdo de la camioneta del actor; y que posteriormente mantuvo una conversación con Lino y comunicó el hecho a su aseguradora.

Se encuentran reunidos, por ello, los presupuestos formales para hacer efectivo el apercibimiento derivado de la incomparecencia.

Sin embargo, la confesión ficta no posee el mismo valor que la confesión expresa ni produce una conclusión automática acerca de la veracidad de todas las posiciones. Se trata de una presunción relativa que debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, en armonía con las circunstancias de la causa y con las demás pruebas producidas.

En este sentido la Cámara de Apelaciones local ha sostenido reiteradamente que su eficacia convictiva depende de la correspondencia con otros elementos del proceso y que carece de carácter imperativo.

En tal sentido, en autos “Zoppi Hnos. S.A.C.E.I. c/ Zoppi, Ana María s/ cobro de pesos”, sentencia del 14 de mayo de 2024, se señaló que el valor de la confesión ficta

nunca puede equipararse al de la confesión expresa y que debe apreciarse juntamente con todo el material probatorio. Allí también se recordó que no puede prevalecer sobre la negativa formulada en la contestación mientras no existan otros elementos que sirvan de cotejo y apoyo.

Sin embargo, particularmente aplicable al caso que nos ocupa, resulta lo resuelto por ese mismo Tribunal en “Seleme, Gonzalo Yamil c/ Strack, Enrique Nicolás y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19 de marzo de 2024. En aquel caso también se había atribuido al demandado la producción de daños mediante una maniobra de retroceso y éste no había comparecido a absolver posiciones. La Cámara confirmó el rechazo de la demanda porque la documentación y la prueba técnica permitían acreditar la existencia de daños en el vehículo del actor, pero no que hubieran sido ocasionados por el automotor del demandado.

Se concluyó allí que la confesión ficta no podía ser considerada aisladamente y que necesitaba de elementos que corroboraran la existencia del accidente y la participación atribuida.

Por consiguiente, la incomparecencia de Burgardt constituye un elemento probatorio relevante y genera una presunción adversa, pero su eficacia debe establecerse mediante la valoración conjunta de las restantes constancias.

Cabe aclarar que la afirmación contenida en los alegatos acerca de que Burgardt no habría ratificado la gestión realizada al contestar la demanda no se corresponde con las constancias del expediente. De hecho, la ratificación fue efectuada el 8 de agosto de 2025 ([prov. del 12/08/2025](#)) y de acuerdo al acta correspondiente, el demandado había comparecido personalmente a la audiencia preliminar celebrada el día anterior.

7.- Valoración de la prueba.

7.1.- Titularidad de los vehículos, domicilio y cobertura asegurativa.

El informe de dominio correspondiente a la Fiat Toro dominio AD355XU acredita que Lino era su titular registral desde el 3 de diciembre de 2018. Se encuentra, por ello, legitimado para reclamar los daños que afirma haber sufrido el vehículo.

El informe histórico del dominio JTY 181 demuestra que Burgardt fue titular registral de la Chevrolet S10 desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 28 de julio de 2023. En consecuencia, revestía esa condición al 26 de septiembre de 2021, fecha indicada en la demanda.

El mismo informe consigna un domicilio coincidente con el inmueble de Hipólito Yrigoyen 1656.

También se encuentra reconocida la vigencia de la póliza número 8256894 emitida por Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada respecto del vehículo asegurado.

Estos elementos acreditan la relación de Burgardt con la Chevrolet S10, su vinculación con el domicilio indicado en la demanda y la existencia de cobertura asegurativa. Constituyen circunstancias compatibles con el relato del actor, pero no demuestran por sí mismas que el vehículo hubiera egresado del inmueble en el momento denunciado ni que hubiera impactado la Fiat Toro.

7.2.- Informe de HSD Estudio Pericial.

El informe valuativo técnico mecánico confeccionado por HSD Estudio Pericial describe múltiples daños en el lateral izquierdo de la Fiat Toro dominio AD355XU, desde el guardabarros delantero hasta el lateral de la caja.

Según sus conclusiones, la unidad presentaba daños que afectaban distintos componentes de su carrocería y cuya magnitud resultaba compatible con un siniestro de tránsito de características correspondientes a una colisión lateral izquierda.

El informe estimó el costo de reparación en \$424.192,47 y fue acompañado con fotografías del vehículo.

Por su parte, la respuesta brindada por Sergio Vera permitió reconocer la autenticidad del instrumento. Sin embargo, se trata de una evaluación técnica particular del estado de la Fiat Toro, realizada sobre la unidad y las imágenes aportadas por su propietario.

El informe no identifica al otro vehículo, no determina que se tratara de la Chevrolet S10 de Burgardt ni reconstruye, sobre bases objetivas independientes, la fecha, el lugar o la mecánica concreta del accidente. Tampoco surge que su autor hubiera inspeccionado el vehículo atribuido al demandado o contado con elementos provenientes de éste.

Por ello, resulta idóneo para acreditar la existencia y características generales de los daños observados en la Fiat Toro, pero no para establecer quién los produjo.

7.3.- Presupuestos, factura y documentación correspondiente a las reparaciones.

La actora acompañó dos presupuestos emitidos por Taller Cumelén: el número 0005-00008206 del 20 de octubre de 2021, por \$146.890, y el número 0005-00011451 del 17 de julio de 2024, por \$3.200.000. El taller informó que ambos instrumentos se correspondían con sus registros.

Pirerayen reconoció la autenticidad del presupuesto número 0042-00001744, referido a repuestos para la Fiat Toro.

La información remitida por FLG S.A. corroboró las operaciones de compra individualizadas en su respuesta.

También se acompañaron comprobantes y capturas correspondientes a la adquisición de una puerta delantera izquierda y una puerta trasera para una Fiat Toro.

Si bien estos instrumentos aportan información acerca de los trabajos, repuestos y costos relativos al vehículo del actor, no identifican a la Chevrolet S10 ni acreditan que los daños presupuestados o reparados hubieran sido ocasionados por ella.

En particular, Mabel Elizabeth Wetzel confirmó la autenticidad de la factura B número 0004-00000064, emitida el 29 de septiembre de 2022 por \$170.000, y aclaró expresamente que no existía error en su descripción, según la cual se había realizado una “reparación lateral derecho Fiat Toro”.

Esa referencia no coincide con los daños del lateral izquierdo invocados en la demanda. Sin perjuicio de ello, la discordancia no demuestra que el accidente no hubiera ocurrido, pero impide utilizar esa factura como corroboración inequívoca de las reparaciones derivadas del hecho aquí reclamado.

Por su parte, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada no reconoció la autenticidad de la cotización acompañada. Informó que no podía expedirse sobre la autenticidad de una fotocopia y únicamente señaló que el documento se correspondía con el formato habitualmente utilizado por la compañía. Por ello, no puede asignársele el alcance pretendido por la actora en sus alegatos.

7.4.- Prueba sobre el acaecimiento del hecho.

Destaco que no se incorporó denuncia policial, acta de accidente, fotografías del lugar, imágenes de ambos vehículos después del supuesto contacto ni constancias que exterioricen daños en la Chevrolet S10.

Tampoco se acompañó la denuncia de siniestro que, según la demanda, habría sido efectuada ante PROF Seguros ni el correo electrónico mediante el cual la compañía habría formulado un ofrecimiento.

La citada en garantía reconoció la existencia de la póliza, pero negó la ocurrencia del accidente. En este sentido, la sola vigencia del seguro no importa reconocer que el riesgo asegurado se hubiera concretado en las circunstancias denunciadas.

Por su parte, la documentación correspondiente a la mediación acredita el cumplimiento de esa instancia y la versión que Lino formuló al promover el reclamo.

Sin embargo, no contiene un reconocimiento del hecho por parte de Burgardt o de la aseguradora ni constituye una comprobación independiente de su acaecimiento. Además, no corresponde extraer inferencias del comportamiento de las partes durante una instancia regida por el principio de confidencialidad.

Finalmente, no se produjo prueba testimonial sobre el accidente. Los testigos ofrecidos por la actora fueron posteriormente desistidos.

Por consiguiente, no se trata de una ausencia total de actividad probatoria. De hecho, la prueba reunida permite acreditar que el vehículo de Lino presentaba daños, que Burgardt era titular de una Chevrolet S10 y que tenía domicilio en el lugar señalado.

Lo que no aparece suficientemente demostrado es el enlace entre ambos grupos de circunstancias: que esos daños hubieran sido ocasionados, en la fecha y mediante la maniobra relatada, por el vehículo atribuido al demandado.

8.- Valoración conjunta.

En base a lo expuesto, considero que la confesión ficta debe ponderarse conjuntamente con la titularidad registral, la coincidencia del domicilio y los daños constatados en la Fiat Toro.

Esos elementos proporcionan algún grado de compatibilidad con la hipótesis expuesta en la demanda, pero no corroboran suficientemente su núcleo central.

La titularidad y el domicilio demuestran la posibilidad de que Burgardt y su vehículo se encontraran en el lugar. El informe de HSD acredita que la Fiat Toro sufrió una colisión lateral. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias, individualmente o apreciadas en conjunto, identifica a la Chevrolet S10 como el vehículo que ocasionó los daños.

En este sentido, la presunción derivada de la incomparecencia no puede utilizarse para suplir íntegramente esa conexión causal, porque ello importaría atribuirle el mismo efecto que a una confesión expresa y prescindir de la valoración integral exigida por la jurisprudencia local que fuera citada.

Tal como se indicó, la situación presenta una sustancial analogía con “Seleme”, donde la Cámara confirmó el rechazo pese a la confesión ficta porque se habían demostrado los daños, pero no la participación del vehículo atribuido al demandado.

Asimismo, guarda relación con lo resuelto por la Cámara local en “Cañuemilla, Javier Humberto c/ Zúñiga, Bianca Narella y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia 126 del 25 de septiembre de 2025. Allí se consideró insuficiente la presunción derivada de la

rebeldía cuando la aseguradora había negado el accidente y la prueba técnica no contaba con elementos objetivos independientes que permitieran demostrar su efectiva ocurrencia.

Aclaro que si bien en este expediente no se declaró la rebeldía de Burgardt y se produjo una confesión ficta derivada de su incomparecencia a la audiencia, ambos institutos comparten, en lo que aquí interesa, su carácter presuncional y la necesidad de que sus efectos sean valorados junto con el restante material probatorio.

En este caso, la prueba reunida no genera convicción suficiente acerca de que la Chevrolet S10 dominio JTY 181 hubiera intervenido activamente en la producción de los daños constatados.

Entonces, al no encontrarse acreditado ese presupuesto, no comienza a operar la presunción de responsabilidad derivada del riesgo de la cosa y resulta innecesario examinar las eventuales causas de exoneración o la procedencia individual de los rubros reclamados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda.

9.- Situación del demandado y de la citada en garantía.

Debo destacar que la solución debe alcanzar tanto a Burgardt como a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada.

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia, recientemente, al resolver “Cañuemilla” mediante sentencia 73 del 21 de agosto de 2026, precisó que la pretensión resarcitoria contra el asegurado y la citada en garantía es única y que las obligaciones frente a la víctima poseen identidad de objeto, aunque difieran en su causa.

También distinguió entre las defensas personales de la aseguradora, cuyos efectos se limitan a la relación contractual, y las defensas comunes, que controvierten la existencia misma de la deuda resarcitoria.

La negativa del hecho generador constituye una defensa común, pues se dirige contra un presupuesto indispensable tanto de la responsabilidad del asegurado como de la obligación de la compañía. Por ello, la declaración de que el accidente no fue acreditado priva por igual de sustento a ambas condenas.

Si bien el Superior Tribunal no revisó en aquel precedente la valoración probatoria realizada por la Cámara, por tratarse de una conclusión que había adquirido firmeza, estableció que no resulta jurídicamente posible considerar probado el mismo hecho respecto del asegurado e improbadamente respecto de su aseguradora.

En estas actuaciones, además, tanto Burgardt como la compañía comparecieron y

negaron el accidente. En consecuencia, la falta de prueba suficiente acerca de la intervención de la Chevrolet S10 determina el rechazo de la demanda respecto de ambos.

Por esa misma razón, resulta abstracto examinar el límite de cobertura invocado por la aseguradora para el supuesto de condena.

10.- Costas y honorarios.

Las costas deben imponerse a la parte actora en su condición objetiva de vencida, conforme lo dispuesto por el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

A los fines regulatorios se tomará como monto base la suma de \$11.295.095,98 reclamada en la demanda, con más los intereses calculados (Cf. tasa "Machin") desde la promoción de la acción y hasta la fecha de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 2212 (L.A.) y de acuerdo con el criterio fijado por el Superior Tribunal de Justicia en "Rebattini".

Practicada la correspondiente liquidación, de acuerdo a la herramienta prevista para ello en la página de nuestro Poder Judicial, el monto base asciende a \$34.714.754,61.

Por la actuación desarrollada en representación de la parte actora corresponde regular los honorarios de Matthews y Tapia, conjuntamente, en el 11 % del monto base.

En cuanto a Tamborini, se ponderará su actuación conjunta por el demandado y la citada en garantía, la comunidad de intereses y defensas entre sus representados, las etapas cumplidas y el resultado obtenido.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar la demanda interpuesta por Walter Modesto Lino contra Isidro Ramón Burgardt y Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la parte actora vencida, conforme lo dispuesto por el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Regular los honorarios de Melisa Mariel Matthews y Julián Alejandro Tapia, por su actuación como letrados patrocinantes de la parte actora y en conjunto, en la suma de \$3.818.623, equivalente al 11 % del monto base de \$34.714.754,61, de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 11, 39 y concordantes de la Ley G 2212.

IV.- Regular los honorarios de Juliana Tamborini, por su actuación por el demandado y la citada en garantía, en la suma de \$3.888.052,52, [(MB. x 12% / 3 etapas x 2) + 40% por apoderamiento], de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 39 y

concordantes de la Ley G 2212.

Los honorarios regulados no incluyen el impuesto al valor agregado, que deberá adicionarse en caso de corresponder.

V.- Cumplir con la Ley D 869.

VI.- Registrar y notificar conforme a la Acordada 36/2022 del Superior Tribunal de Justicia y art. 138 CPCyC.

Dr. Mauro A. Marinucci

Juez Subrogante.-